



**Constancia Secretarial. (13/07/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de julio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Aumento de cuota alimentaria**

**860013110001 2022 00041 00**

**Solicitud de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP**

Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda del 2 de junio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Oportunidad.**

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

#### **2.- Motivos de la inconformidad.**

El recurrente manifestó como motivos de su inconformidad que: (i) La minuta de la demanda se radica como fijación de cuota alimentaria y regulación de régimen de visitas por lo tanto se incluye el requisito procesal de un acta de audiencia conciliación de alimentos, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad. (ii) Existen también fundamentos jurídicos que regulan nuestro ordenamiento y los cuales están vigentes, siendo esto que este no es una causal para inadmisión de la demanda. (iii) Si bien es cierto se invocó normas que se encuentran derogadas, pero al mismo tiempo normas que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo esto que este no es una causal para inadmisión de la demanda. (iv) El memorial poder aportado, se encuentra realizado en hoja membretada donde constan datos como Dirección, Teléfono y correo electrónico del abogado que se encuentra representando al demandante, cumpliendo de esta manera los requisitos planteados.

Con base en lo anterior, el recurrente solicitó: *“sea revocado el auto emanado por su despacho el día 02 de junio de 2022 y publicado en estados Electrónicos el día 03 de Junio de 2022 en el cual se inadmite la demanda presentada por el señor RONALD EDISON BENAVIDES BERMEO.”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Procedencia del recurso.**

El Art. 318 C.G.P establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere



que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones a lo planteado, así las cosas, se establece que no todos los autos dictados por el juez son susceptibles de ser objeto de este medio impugnativo, pues es la propia ley procesal la que ha devenido las excepciones a esta regla de carácter general, sin ir más lejos del fundamento normativo citado, los Inc. 2°, 4° y 5° ya estipulan una alternancia a la generalidad de la reposición.

Para el caso que nos ocupa, el recurso no es procedente conforme a lo establecido en el inciso 3 y el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, que instituye:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*(...)*

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

*(...)*

**Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderá el que negó su admisión (...).** (subrayas y negritas fuera de texto)

Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente, en tanto el auto que declara inadmisibile la demanda, por disposición expresa del artículo aludido no es susceptible de recursos, máxime cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; pese a que la parte recurrente pretenda haber agotado el mencionado requisito con el acta Historia No. 079 del 16 de octubre de 2019, con la cual se fijó la cuota provisional de alimentos por parte de la Comisaria de Familia de Puerto Guzmán, esta no puede tomarse como requisito, pues no abordo como objeto la disminución de la cuota alimentaria, que es en la actualidad la pretensión de la parte activa de la Litis, aunado al hecho que ya han pasado 3 años desde la celebración de esa audiencia tiempo en el cual pudieron haber cambiado las condiciones particulares no solo de quien suministra los alimentos, sino también de la persona que los recibe. Por otra



parte los defectos señalados en razón a los fundamentos jurídicos, la competencia y la cuantía se enmarcan dentro de la causal 1 del artículo 90 en el sentido de que se tratan de requisitos formales contemplados en el artículo 82 ejusdem, numerales 8 y 9, los cuales deben ser vigentes al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR improcedente el recurso de reposición enfilado contra el auto proferido el 2 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo su contenido el auto de fecha 2 de junio de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b327452790f4c99f66c5ce60527efdc8b844e4ad52dfda47680b67b1f7118c**

Documento generado en 13/07/2022 06:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**